

"EL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO Y SUS EFECTOS EN LAS RENTAS PASIVAS Y EN LAS DIVISIONES EMPRESARIALES."

PARTE II

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN

Alumno: Yanara Jeldres Marrero

Profesor Guía: Antonio Faúndez Ugalde

Santiago, Septiembre 2017

CAPITULO 2: EFECTOS DE LAS RENTAS PASIVAS Y LAS DIVISIONES EN EL CAPITAL PROPIO

2.1. Rentas pasivas

El presente análisis está centrado en el estudio de las rentas pasivas devengadas y los efectos que tienen éstas en la determinación del capital propio tributario. Para llevar a cabo dicho análisis, consideramos necesario hacer una comparación entre la tributación de las rentas pasivas del artículo 41 G y la tributación de las inversiones en agencias o establecimientos permanentes en el exterior, regulado en el artículo 41 B de la Ley sobre Impuesto a la Renta, toda vez que es la única norma (además de las rentas pasivas incorporadas con la reforma tributaria), que establece una tributación de las rentas de fuente extranjera en base a renta percibida o devengada.

2.1.1 Efecto del resultado tributario en el capital propio de una agencia o establecimiento en el exterior.

Previo a dilucidar los efectos que genera en el capital propio el resultado tributario de una agencia o establecimiento permanente en el exterior, efectos que tienen por finalidad hacer una comparación tendiente a resolver el problema planteado en la presente tesis, se debe mencionar que el artículo 41 B de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que las empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, cuando tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior reconocerán en Chile el resultado de ganancias o pérdidas

que obtengan sobre base percibida o devengada. Dicho resultado se calculará aplicando las normas de determinación de la base imponible de primera categoría, sin poder deducir la pérdida de ejercicios anteriores dispuesta en el inciso segundo del Nº 3 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio. Luego, en el número 4 del mismo artículo 41 B se indica que las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria.

Ahora bien, el Servicio de Impuestos Internos en pronunciamiento¹ ha señalado que el reconocimiento de los resultados tributarios del establecimiento permanente en el exterior inciden en el resultado tributario de su matriz en Chile de acuerdo al artículo 41 B N° 1 de la LIR, debiendo esta última reconocer un mayor o menor valor de la inversión respectiva al término del mismo ejercicio. El mencionado reconocimiento anual del mayor o menor valor de la inversión se ajustará posteriormente una vez que se perciban efectivamente las rentas desde la agencia o establecimiento permanente en el exterior, en cuyo caso, junto con disminuir el valor del patrimonio del establecimiento permanente, disminuye correlativamente el valor de la inversión registrada por la matriz. Por ello, se hace necesario efectuar los ajustes al activo correspondiente a tal inversión, porque de no efectuarse éstos, las utilidades obtenidas por una agencia o establecimiento permanente en el exterior tributarían doblemente, la primera vez al momento de

_

¹ Oficio N°1.297 de fecha 09 de junio de 2017, sobre valorización de inversión efectuada en establecimientos permanentes en el exterior, para los fines de aplicar la corrección monetaria conforme al artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta.

incorporarse al resultado tributario de su matriz conforme al artículo 41 B N° 1 de la LIR y por segunda vez, al momento de liquidar o enajenar la inversión, ya que el activo tendría un costo inferior al que correspondería considerando los ajustes referidos. Lo mismo sucedería con las pérdidas sufridas por la agencia o establecimiento permanente en el exterior, que se verían rebajadas doblemente.

A continuación, se presenta un ejemplo de los ajustes en la determinación de la renta líquida imponible y en el capital propio tributario de una renta devengada de una agencia o establecimiento permanente en el exterior, considerando para ello que la matriz en Chile solo tiene en su balance la inversión propiamente tal.

Balance	Activo	Pasivo
---------	--------	--------

Inversión en el exterior 1.000

Capital 1.000

<u>Determinación Renta Líquida Imponible de</u> <u>Primera Categoría</u>

Resultado según balance 0

Se agrega:

Utilidad devengada Art. 41 B LIR 100

Renta Líquida Imponible 100

Determinación Capital Propio Tributario

Total Activo 1.000

Ajustes tributarios:

(+) Utilidad devengada Art. 41 B LIR 100

= Total activo depurado 1.100

(-) Pasivo exigible 0

= Capital Propio tributario 1.100

Inversión en la agencia o establecimiento permanente **antes** 1.000

del devengamiento de utilidades

Mayor valor de la inversión 100

Inversión en la agencia o establecimiento permanente **después** 1.100 del devengamiento de utilidades

De lo anterior, se puede visualizar que al estar regulada la tributación de las agencias o establecimientos permanentes en el exterior de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, en base a renta percibida o devengada, las variaciones que se produzcan por los resultados, ya sean, de utilidades o perdidas determinados aplicando las normas de determinación de la base imponible de primera categoría, afectarán el valor de la inversión, disminuyendo o aumentando el valor del activo tributario registrado, y por consecuente, los indicados ajustes tienen una incidencia directa en la determinación del capital propio tributario.

En este caso nos encontraríamos ante una directa correlación entre la

determinación de la renta líquida imponible, producto de los ajustes por reconocimiento de los resultados de utilidad obtenida o pérdida sufrida de la agencia o establecimiento permanente en el exterior, y la determinación del capital propio tributario producto del ajuste del valor de la inversión, los que serían en la misma proporción.

2.1.2 Efecto en el capital propio del reconocimiento de los resultados devengados producto de las inversiones realizadas de acuerdo al artículo 41 G de la LIR.

A diferencia de lo que ocurre con la tributación de las rentas provenientes de agencias o establecimientos permanentes en el exterior del artículo 41 B de la LIR que regula a un tipo específico de inversión y contribuyente sobre la cual se tiene participación, para que opere la tributación que afecta a las rentas pasivas del artículo 41 G de la LIR, deben atenderse a ciertos elementos o circunstancias, tales como, el concepto de control directo o indirecto sobre entidades² sin domicilio ni residencia en Chile, los tipos de rentas pasivas que se afectan, las formas de reconocer dichas rentas, monto sobre el cual se deben considerar como devengadas, y algunas situaciones especiales, como lo es el territorio o jurisdicción en que se encuentre la entidad controlada.

-

² Circular 40 de 2016, entidad: todo aquello que funcione como una unidad económica, tenga o no personalidad jurídica, y detentada por un titular unipersonal o pluripersonal, pudiendo abarcar entonces, desde una empresa individual, una sociedad, hasta patrimonios de afectación, comunidades, vehículos de inversión, u organizaciones sin personalidad jurídica. Asimismo, ha expresado que "se encuadran en el concepto de entidad controlada, cualquier tipo de sociedad, comunidad, fondo de inversión público o privado, patrimonio de afectación o fiduciario, trust, u otro vehículo de inversión constituido o establecido en el exterior

Al igual que en el reconocimiento de los resultados tributarios del establecimiento permanente en el exterior, en las rentas pasivas que deben computarse en Chile, se aplican las mismas normas sobre determinación de la base imponible de primera categoría, esto es, las normas del artículo 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y también deben agregarse a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio, con la diferencia que en el caso de las rentas pasivas cuando el resultado generado es una pérdida, éstas no pueden ser reconocidas en Chile.

El artículo 41 G de la LIR contempla que las rentas pasivas en el momento en que se devenguen, deben ser reconocidas e incorporadas a la determinación de la renta líquida imponible para luego afectarlas con el Impuesto de Primera Categoría, de este modo a través de esta vía se ve aumentado el capital propio en el mismo monto.

Consideramos que la variación que experimenta el capital propio producto del reconocimiento del devengamiento de utilidades en la renta líquida imponible, corresponde al nacimiento de un activo tributario por cobrar (la utilidad devengada por percibir) en la eventualidad que se tenga un título de derecho sobre ellas, en espera del percibimiento de los flujos.

En efecto dicha utilidad devengada proveniente de una entidad controlada, se asemeja a la definición de activo indicada en el acápite 1 capital propio del marco conceptual de la presente tesis, esto es, un derecho que posee la entidad controladora valorizada en dinero.

Para poder establecer si las rentas pasivas devengadas constituyen un derecho final adquirido, es necesario determinar si se tiene un título de derecho sobre ellas, sobre el cual se pueda obtener a todo evento el derecho a percibir dichas rentas, el que variará dependiendo de la legislación del país en que se encuentre ubicada la entidad controlada.

A continuación, se presenta un ejemplo de los ajustes en la determinación de la renta líquida imponible y en el capital propio tributario de una renta pasiva devengada, considerando para ello que la entidad controladora solo tiene en su balance la inversión en el exterior que califica como renta pasiva:

Balance	Activo	Pasivo
Inversión en el exterior	1.000	
Capital		1.000

Determinación Renta Líquida Imponible de Primera Categoría		
Resultado según balance	0	
Se agrega: Utilidad devengada Art. 41 G LIR	100	
Renta Líquida Imponible	100	

<u>Determinación Capital Propio Tributario</u>

Total Activo 1.000

Ajustes tributarios:

(+) Utilidad devengada Art. 41 G LIR 100

por percibir

= Total activo depurado 1.100

(-) Pasivo exigible 0

= Capital Propio tributario 1.100

Inversión en la entidad controlada **antes** del devengamiento de 1.000

utilidades

Inversión en la entidad controlada **después** del devengamiento 1.000 de utilidades

Como puede apreciarse en el ejemplo, en el caso de generarse utilidades devengadas en la entidad controlada en el exterior, se produce una correlación entre la determinación de la renta líquida imponible y la determinación del capital propio tributario, existiendo un aumento proporcional en ambas, sin embargo, dicho devengamiento no modifica el valor de la inversión sobre la entidad controlada.

Respecto de la inversión, el artículo 41 G de la LIR no contempla el reconocimiento de mayores o menores valores de inversión al término de un ejercicio, tal como lo hace el artículo 41 B N° 1 de la LIR, y por ende no existe una correlación entre el valor del patrimonio de la entidad controlada en el exterior y el valor de la inversión registrada por la controladora. Por tanto, en el capital propio no se ve reflejado el valor real del activo,

quedando sobrevaluado o subvaluado dependiendo de las variaciones en el resultado de la entidad controlada.

Lo anterior afectará el costo de la inversión al momento de la enajenación de la controlada en el exterior, produciéndose una doble tributación de las utilidades devengadas.

Ante lo expuesto, se puede concluir que las rentas pasivas devengadas constituirán un derecho final adquirido en el caso en que se tenga un título de derecho sobre ellas, y en tal situación deberán ser consideradas un activo tributario que debe incorporarse a la determinación del capital propio tributario. En caso en que no se pueda determinar un título de derecho sobre las rentas pasivas devengadas estas generarán una descuadratura patrimonial.

2.2. Efectos del Capital Propio Tributario Negativo en las Divisiones de Sociedades

Con anterioridad a la reforma tributaria, el Servicio, en diversos pronunciamiento, señalo que para efectos de la división de una sociedad, la forma de valorizar el patrimonio de la sociedad que será distribuido en la división, se debe atender al reglamento de la Ley de sociedades anónimas, D.S. Nº 702 de 2012, el cual en su artículo 147 establece que el directorio de la sociedad debe poner en conocimiento de los accionistas entre otros antecedentes, el balance que se utilizará para la división. En consecuencia, la asignación de activos y pasivos entre la sociedad dividida y las que se crean, se efectúa en base al patrimonio financiero de la sociedad, y que se obtiene de la información del referido

balance, determinado de acuerdo a las normas que regulan la profesión contable. En el ámbito tributario, puesto que dentro del patrimonio que se debe distribuir se encuentran las utilidades tributables acumuladas (FUT y FUNT) las que deben asignarse en la proporción del patrimonio que se distribuirá entre las distintas entidades que participan de este proceso.

Ahora bien, en materia contable-financiera el patrimonio financiero lo componen los aportes que efectúan los socios o accionistas más las reservas y las utilidades que quedan en la empresa, a la espera de ser retirada o ser destinada a la creación de nuevas reservas. De este modo, la noción de patrimonio es una abstracción jurídica que designa no solo el conjunto de los derechos y obligaciones apreciables en dinero de que una persona es sujeto activo o pasivo, sino también la aptitud de adquirir bienes futuros o de contraer nuevas obligaciones³. En cambio, para la determinación del capital propio tributario la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el artículo 41 Nº 1 inciso primero, establece una metodología para la determinación del capital que incluye ciertos ajustes de naturaleza tributaria y que no necesariamente son aplicables al calcular el patrimonio financiero.

El 29 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.780, la cual a partir del 1° de enero del año 2015 y hasta el 31 de diciembre del año 2016,

³ De TORRES CABANELAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Undécima Edición, Editorial Heliasta S.R.L

modifica el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual señala que "En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas, así como las reinversiones a que se refiere este número, se asignan en proporción al capital propio tributario determinado a la fecha de la división".

A partir del 1° de enero del año 2017 entra en vigencia el nuevo régimen de tributación establecido en la letra B, del artículo 14 de la Ley de la Renta en donde el Capital Propio Tributario será el elemento central que definirá la situación tributaria de retiros, remesas y distribuciones, del régimen parcialmente Integrado, y en lo relativo a los efectos tributarios producto de una división, según lo establecido en el N° 3, de la letra D), del artículo 14 de la LIR, "las empresas o sociedades que se constituyen quedarán sujetas al mismo régimen de tributación en el cual se encontraba la empresa o sociedad dividida, debiendo mantenerse en él por el plazo de 5 años comerciales consecutivos, período después del cual podrá optar por el régimen de renta atribuida o de imputación parcial de créditos según corresponda".

Por su parte, el párrafo 2°, del N° 3, de la letra D), del artículo 14 de la LIR, establece que en la división de una empresa o sociedad sujeta a las disposiciones de la letra B) del mismo artículo, la respectiva empresa o sociedad deberá asignar a cada una de las entidades resultantes de la división, y en la misma proporción que les corresponda sobre el capital propio tributario que se divide, la parte de las rentas o cantidades anotadas en los registros RAI y REX, que se mantengan acumuladas a la fecha de división. De la misma manera, deberá ser asignado el Registro SAC a las entidades nacientes de la división las que deberán anotarlos como saldo inicial del registro del

mismo nombre. Éstas deberán continuar manteniendo el control separado de los créditos sujetos a la obligación de restitución de aquellos que no tienen dicha carga, así como también, distinguiendo los que tienen derecho a devolución de los que no otorgan tal derecho.

Considerando lo expresado en los párrafos anteriores, en un proceso de reorganización empresarial, para efectos de la presente tesis, es la división de una sociedad, y dado el balance determinado a la fecha de dicha división, se podría determinar un patrimonio neto financiero positivo, y tributariamente, mediante el mecanismo establecido en el artículo 41 de la LIR, determinar un capital propio negativo, en dicho caso, la problemática radica en determinar la forma en que se asignarán los distintos registros de un sociedad que se encuentra acogido a las normas del artículo 14 letra B de la LIR.

Entendido el patrimonio jurídicamente como un atributo de la personalidad podemos señalar⁴:

- a) Solo las personas naturales o jurídicas pueden tener patrimonio, pues ellas pueden adquirir bienes o créditos y contraer obligaciones;
- b) Toda persona natural o jurídica tiene necesariamente un patrimonio, aunque actualmente no posea bien alguno.
- c) Que la misma persona no puede tener por regla general más que un solo patrimonio,

⁴ Capital Propio Tributario y Patrimonio Financiero Efectos de su Aplicación, cartilla tributaria, 5 de abril de 2009, página 5.

53

en el sentido propio del término, ya que el patrimonio es una universalidad de bienes y de cargas.

Puesto que, se cumplen los preceptos legales, para que una sociedad sea sometida a un proceso de división, debido a que existe un patrimonio neto a repartir o a distribuir y que es objeto de división, la problemática radica en la distribución de los registros señalados en la letra B N°2 el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el capital propio tributario de la sociedad sujeta a división es negativo.

Para explicar tal efecto, se realizará el siguiente ejemplo al 01 de noviembre de 2017 de la sociedad 1 que será sometida a división:

Balance Tributario					
Acumulado mes/año					
-				_	
Cuenta Contable		Inventario		Resultados	
	Activo	Pasivo	Pérdida	Ganancia	
Banco de Chile	726.455	0	0	0	
Banco de Chile US\$	2.949.412	0	0	0	
Inv en Empresas Relacionadas	2.066.296.800	0	0	0	
Inv en Inversiones La Laguna	1.082	0	0	0	
Cta x Cobrar	51.573.750	0	0	0	
Cta x Pagar matriz	0	41.467	0	0	
Cta x Pagar matriz	0	2.201.673.665	0	0	
Capital Pagado	0	10.000.000	0	0	
Reserva Revalorización Capital	0	1.769.014	0	0	
Resultados Acumulados	2.504.569	0	0	0	
Diferencia de Cambio Utilidad	0	0	0	258.729.583	
Patente Comercial	0	0	41.467	0	
Intereses por Préstamos EE.RR.	0	0	75.768.284	0	
Diferencia Cambio - Pérdida	0	0	287.798.712	0	
Dividendo recibido				5.000.000	
C.M. Cuentas de Patrimonio	0	0	0	10.541.045	
Sub-Totales	2.124.052.068	2.213.484.146	363.608.463	274.270.628	
Pérdidas / Ganancias	89.432.078			89.337.835	
Total General	2.213.484.146	2.213.484.146	363.608.463	363.608.463	

En la situación anterior, determinaremos el patrimonio financiero neto a la misma

fecha señalada:

Capital 10.000.000

Reserva Revalorización

Capital 1.769.014

Resultados Acumulados <u>-2.504.569</u>

Patrimonio Financiero 9.264.445

El Capital Propio Tributario determinado por la sociedad a la fecha de división dado el balance determinado seria el siguiente:

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO

\$

Total Activo 2.124.052.068

Menos: (2.504.569)

Resultados acumulados (2.504.569)

Capital Efectivo 2.121.547.499

Pasivo exigible (2.201.715.132)

Menos:

Total pasivo (2.213.484.146)

Más:

Capital 10.000.000 Reserva revalorización 1.769.014

Capital Propio Tributario al 1 de enero 2017 (80.167.633)

Para efectos de ejemplificar mejor la situación que se plantea en la presente tesis, la sociedad 1 percibe un dividendo antes de la fecha de división, certificado como ingreso no renta por imputación a rentas afectas al impuesto sustitutivo al FUT por \$5.000.000 (asumiendo que no existe corrección monetaria).

Posteriormente, corresponde determinar los registros RAI, DDAN, REX y SAC, bajo el supuesto que no trae utilidades en los registros FUT, FUT ni FUR, es decir, sin rentas acumuladas al 31 de diciembre de 2016.

Dado los antecedentes presentados la sociedad 1 tendría en el registro REX lo siguiente:

REX			
Rentas	Ingresos No Renta		
Exentas	Rentas	Utilidades	
IGC y/o IA	provenientes	afectas con	
	del registro	ISFUT	
	RAP		
		5.000.000	

Bajo el escenario descrito, se realiza la división en la fecha acordada de acuerdo al balance determinado al 01 de noviembre de 2017:

	SOCIEDAD 1 ANTES DE LA DIVISION		SOCIEDAD 1 DESPUES DE LA DIVISION	NUEVA SOCIEDAD
Cuenta Contable				
	Activo	Pasivo		
Banco de Chile	726.455	0	726.455	
Banco de Chile US\$	2.949.412	0		2.949.412
Inv en Empresas Relacionadas	2.066.296.800	0	2.066.296.800	
Inv en Inversiones La Laguna	1.082	0	1.082	
Cta x Cobrar	51.573.750	0	51.573.750	
Cta x Pagar matriz	0	41.467		41.467
Cta x Pagar matriz	0	2.201.673.665	2.201.673.665	
Capital Pagado	0	10.000.000	7.250.000	2.750.000
Reserva Revalorización Capital	0	1.769.014	1.282.535	486.479
Resultados Acumulados	2.504.569	0	1.815.813	688.756
Sub-Totales	2.124.052.068	2.213.484.146		

La sociedad 1 acuerda distribuir las cuentas de patrimonio en un 27,5% para la nueva sociedad.

Producto de la división, y la asignación de las cuentas de activos y pasivos, el capital propio tributario de la nueva sociedad sería:

	Capital Propio Tributario	2.219.189
Total pasivo	-41.467	
Menos:		
	Pasivo exigible	-41.467
	Capital Efectivo	2.260.656
	Resultados acumulados	-688.756
	Total Activo	2.949.412

Ahora bien, dado que la sociedad 1 a la fecha de la división presenta Capital Propio Tributario Negativo, la problemática radica en la forma de distribuir en este caso particular el registro REX, para intentar vislumbrar alguna respuesta, tomaremos las siguientes

posibles alternativas:

Alternativa N°1:

Visto que, la sociedad 1, la cual se ve sometida a una división, determinó un patrimonio financiero positivo, por lo cual, sin impedimento jurídico, procedió a dividirse, tal como se ejemplificó con anterioridad, se debe determinar que pasa con el registro REX que la sociedad 1 mantiene a la fecha de la división.

A través del tiempo, el Servicio, ha mantenido dos criterios para la asignación de las rentas acumuladas, primero regulado en el artículo 14, Párrafo, A Nº 1 letra c) de la LIR, en donde se establece que en las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo, norma que sólo tiene aplicación para traspasar las utilidades que se encuentren retenidas en el registro FUT de la sociedad que se divide a las nuevas sociedades que se crean.

Posteriormente con la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria, deberá asignar a cada una de sociedades nacientes producto de la división, y en la misma proporción que les corresponda sobre el capital propio tributario que se divide, la parte de las rentas o cantidades anotadas en los registros RAI y REX, que se mantengan acumuladas a la fecha de división.

Sin embargo, al no existir pronunciamiento sobre la situación planteada en la hipótesis del problema y desarrollada en este acápite, una postura a considerar sería que

al existir un patrimonio financiero positivo, de manera supletoria, dado que el capital propio es negativo, los registros se asignaran en proporción a dicho patrimonio financiero, tal como se realizaba antes de la reforma tributaria de la Ley 20.780.

No obstante, eso contraviene el espíritu del legislador, al querer incorporar un elemento tributario, como lo es el capital propio, y eliminar un componente financiero-contable. A mayor abundamiento, la Ley 20.899 llamada simplificación de la reforma tributaria, simplifica la determinación del registro RAI determinándolo en base al Capital Propio Tributario sin considerar el Capital Propio Financiero, como si lo consideraba la Ley 20.780.

El legislador ha considerado como base al Capital Propio Tributario de la empresa, dado que se ha comprendido que dentro de él, se encierran todas las utilidades generadas en la empresa, y que mediante un proceso de depuración, se puede obtener aquella utilidad que está pendiente de la tributación con los impuestos finales, por lo cual, no parece factible un pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria, que en el caso en comento, se opte por volver a utilizar el patrimonio neto financiero para la asignación de los registros que deben llevar los contribuyentes acogidos letra B del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debido a que la Reforma Tributaria volvió a los orígenes de la tributación, tomando como base los incrementos patrimoniales que generan los hechos económicos efectuados por las sociedades.

Alternativa N°2

Otra opción, dadas las circunstancias expuestas, podría ser que visto que la empresa sujeta a división, deberá realizar una **distribución del patrimonio** entre la sociedad que se divide y la sociedad que se crea, y considerando que la sociedad sujeta a división determina un capital propio tributario negativo, un criterio conservador, sería que en el caso bajo estudio, el registro REX, se quedará en la sociedad 1, dada la imposibilidad tributaria de asignar dicho registro en base al capital propio tributario de la misma.

Producto de lo anterior, la sociedad naciente debería a partir de la fecha de la división y hasta el 31 de diciembre determinar sus resultados y registros conforme a las actividades desarrolladas generadoras de renta entre esas fechas.

Si se asignará a la nueva sociedad una parte del registro REX, debería utilizarse algún método de asignación, dado que la nueva sociedad puede determinar un capital propio positivo, podrá darse que se asignará 100% del registro REX, interpretación que deberá esperarse por parte de la Administración Tributaria.

CONCLUSIONES

A raíz de la importancia que ha tomado el capital propio tributario frente a la reforma tributaria, en la presente tesis se abordó dos temas para los cuales no existe pronunciamiento por parte del Servicio de Impuestos Internos.

El primero de ellos, es el caso de una sociedad acogida al artículo 14 letra B de la Ley sobre Impuesto a la Renta, puede dividirse en caso de que posea un capital propio negativo, con un patrimonio neto financiero negativo, para lo cual no existe inconveniente en que se produzca dicho proceso, sin embargo, creemos que los registros que están obligados a llevar dichos contribuyentes deben quedar en la sociedad que se verá sometida al proceso de división, como criterio conservador.

En el caso de rentas pasivas se puede concluir que constituirán un derecho final adquirido en el caso en que se tenga un título de derecho sobre ellas, y en tal situación deberán ser consideradas un activo tributario que debe incorporarse a la determinación del capital propio tributario. En caso en que no se pueda determinar un título de derecho sobre las rentas pasivas devengadas estas generarán una descuadratura patrimonial.

BIBLIOGRAFÍA

- 1. Catalán Pavez Hugo, "Resultado tributario y capital propio, contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa", Editorial PuntoLex S.A. Edición 2007.
- 2. Contreras U. Hugo, Gonzalez S. Leonel, "Manual de corrección monetaria", Editorial Cepet Ltda. Edición Marzo 2008.
- 3. Herrera Ávila Rodrigo, Catalán Pavez Hugo, "Impuestos corporativos", Editorial Legal Publishing Chile, 1a edición mayo 2011.
- 4. Urenda Nicolas, División y Fusión de sociedades.
- 5. Servicio de Impuesto Internos, Circular Nº 100 del 19 de agosto de 1975.
- 6. Servicio de Impuestos Internos, Circular Nº 27 del 8 de marzo de 1976.
- 7. Servicio de Impuesto Internos, Oficio Nº 6834 del 16 de diciembre de 1977.
- 8. Servicio de Impuestos Internos, Oficio Nº 633, de 1993.
- 9. Servicio de Impuestos Internos, Circular Nº 68, de 28 de noviembre de 1996.
- 10. Servicio de Impuestos Internos, Oficio N°3.382 del año 1998.
- 11. Servicio de Impuesto Internos, Oficio 1737 del 2003.
- 12. Servicio de Impuestos Internos, Circular N° 40 del 08 de julio de 2016.

Abreviaturas

D.S. : Decreto supremo

DDAN: Diferencia depreciación normal y acelerada

EIRL : Empresa individual de responsabilidad limitada

FUT : Fondo de utilidades tributables

FUNT : Fondo de utilidades no tributables

IDPC : Impuesto de primera categoría

LIR : Ley sobre impuesto a la renta

REX: Rentas exentas

SAC : Saldo acumulado de crédito

SpA : Sociedad por acciones